

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL

Normativa modelo base de Habeas Corpus

Anticipo de “Anales” - Año LXIII
Segunda Época - Número 56

Noviembre de 2018

Las ideas que se exponen en los ANALES son de exclusiva responsabilidad de los autores y no reflejan necesariamente la opinión de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

Presidente

Académico *Dr. Jorge R. Vanossi*

Vicepresidente

Académico *Dr. Roberto E. Luqui*

Secretarios

Académico *Dr. Emilio P. Gnecco*

Académico *Dr. Rafael M. Manóvil*

Tesorero

Académico *Dr. Daniel Funes de Rioja*

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires
Avenida Alvear 1711, primer piso. Teléfonos: 4812-9327 y 4815-6976
(1014) Buenos Aires - Argentina
academiadederecho@fibertel.com.ar
www.academiadederecho.org

Se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2018.

Buenos Aires, 1º de octubre de 2018

Señor Presidente de la
Academia Nacional de Derecho y
Ciencias Sociales de Buenos Aires
Profesor Dr. Jorge Reinaldo Vanossi

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente en mi carácter de Director del Instituto de Derecho Procesal, con el objeto de hacerle llegar el Modelo de Habeas Corpus preparado por algunos miembros del Instituto para su informe a la Presidencia y a los señores Académicos, actividad que se inscribe dentro de la temática de presentar modelos de legislación que puedan resultar útiles para la legislación e interpretación del Derecho, en el ámbito que nos compete.

En el presente caso intervinieron en la redacción de las normas que se incluyen en este informe los señores profesores miembros del Instituto, junto con el suscripto, doctores Miguel A Almeyra; Roland Arazi; Angela E. Ledesma; Héctor E. Leguisamón; Leonardo Lubel; Mario Masciotra; Carlos Ponce; Jorge A. Rojas y Eduardo Sirkin. Asimismo, participó en la tarea como invitado el señor profesor doctor Pedro Bertolino.

Previo a la tarea los distintos intervinientes aportaron trabajos que sobre la materia habían realizado en diversas oportunidades y se tomó como base para el esquema a preparar la ley nacional 23.098. El trabajo presentado no implica que el modelo se limite sólo a un sistema externo al Código Procesal Penal, ya que su normativa permite la inclusión de Habeas Corpus en dicho ordenamiento, pues no se trata de un modelo para la decodificación –que no es la tarea propuesta– sino uno destinado a buscar soluciones en la diversidad de disposiciones existentes.

Como en oportunidades anteriores se trabajó a través del sistema de Internet y con reuniones presenciales cada vez que se terminaba un sector del proyecto, donde se repasaban o discutían los diversos aspectos tanto terminológicos como las cuestiones jurídicas involucradas.

Cabe decir que la materia presenta numerosas dificultades y se advierten criterios dispares, algunos de los cuales, especialmente los relacionados con el lenguaje empleado permiten su solución y desambiguación a través de la uniformidad de denominación de los tribunales y la eliminación de términos tradicionales obsoletos en la materia (como por ejemplo “tribunal superior”, ya que la jurisdicción no es un sistema administrativo). En otros casos se ha seguido básicamente el texto constitucional. Así, por ejemplo, no se habla de persona humana –denominación del Código Civil y Comercial, artículo 19 y concordantes– sino de “persona”, pues tal es la denominación que la Constitución Nacional en el artículo 43 da a este Instituto.

Varias cuestiones han quedado para ser resueltas por las jurisdicciones que tomen el modelo, como por ejemplo el Habeas Corpus respecto de resoluciones judiciales. A su vez se muestran y definen los distintos tipos de Habeas Corpus que se han ido formando en el tiempo, sin que ello signifique una enumeración taxativa o excluyente de otros tipos que puedan considerarse incluidos dentro del mismo concepto protectorio.

Los temas de Legitimación, Competencia y Derecho a Recurrir integran una parte general, que contiene normas de aplicación que pueden ser impresas en cualquier jurisdicción adaptando a su ordenamiento las denominaciones que correspondan.

En todos los casos se ha presentado un criterio amplio privilegiando la situación de las personas que se encuentran violentadas en sus derechos en el campo del Habeas Corpus, pero ello no impide que, en el caso de peticiones maliciosas, se apliquen sanciones a aquellos que pretendan utilizar la jurisdicción fuera de los objetivos de la misma, con fines que contraríen la institucionalidad del Estado.

Se han suprimido en todos los casos los términos de horas, que siempre plantean inconvenientes de interpretación. Sin perjuicio de ello se ha establecido que el sistema protectorio del Habeas Corpus esté para todos los habitantes en todo momento, sin que su pedido se postergue por razones de horarios de tribunales o de tratarse de días feriados.

Por último, dentro del presente resumen introductorio se ha tenido en cuenta tanto las cuestiones de constitucionalidad cuanto las de convencionalidad de modo amplio en el sentido que previene la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) en el artículo 27.

Con el agregado que sigue a continuación del Modelo mencionado, aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente con mi mayor consideración y estima.



Enrique M. Falcón
Académico - Director
del Instituto de Derecho Procesal

NORMATIVA MODELO BASE DE HABEAS CORPUS

I. Reglas generales

Art. 1°. - *Procedencia. Derecho garantizado.* El Habeas Corpus procederá contra todo acto u omisión de autoridad pública que, de modo actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace la libertad física de una persona o de un grupo determinado o indeterminado de personas, o se agraven ilegítimamente las condiciones de la privación de su libertad

La admisión del Habeas Corpus procederá tanto sea de modo ordinario, preventivo, correctivo, restringido, colectivo o extensivo. El procedimiento será oral, sin perjuicio del registro de los distintos actos a llevar a cabo que requieran escritura en cualquier soporte.

El Habeas Corpus ordinario, comprende todos los casos en que la libertad física es restringida sin orden de autoridad competente; como asimismo todos los casos de hostigamiento o alteraciones de la libertad física sin que se verifique una privación de la misma y sin orden de juez competente.

El Habeas Corpus preventivo comprende todos los casos en que la libertad física sufre amenazas ciertas e inminentes sin que exista orden de autoridad competente.

El Habeas Corpus correctivo comprende todos los casos en que se produzca el agravamiento de las condiciones de detención que impliquen un menoscabo a la dignidad en el trato carcelario, o en la detención.

El Habeas Corpus colectivo comprende todos los casos en que un grupo de personas indiferenciado que se encuentre en libertad o en prisión es sujeto de restricciones, amenazas ciertas e inminentes respecto de su libertad física o se realicen contra las mismas hostigamientos o alteraciones contrarias a la dignidad en el trato carcelario. En este supuesto la petición de una sola persona bastará para la formación del colectivo a su pedido o de oficio, de manera originaria o derivada no pudiéndose reclamar del peticionario “representación adecuada”.

El Habeas Corpus extensivo comprende todos los casos que no estando tipificados el Tribunal observa su procedencia en función de que se advierte una violación de los derechos que esta garantía protege.

Art. 2°. - *Legitimación pasiva.* El Habeas Corpus se podrá deducir conforme las reglas de esta ley contra todo acto de autoridad de cualquiera de los poderes del Estado, sea originaria, derivada o que esté comprendida dentro de una zona de difícil determinación.

Art. 3°. - *Legitimación activa. Ministerio Público.* La petición de Habeas Corpus podrá ser deducida tanto por quien afirme hallarse en alguna de las situaciones del art. 1°, como por cualquier otra persona a su favor. Si el peticionario fuese menor o incapaz deberá intervenir el Ministerio Público.

El peticionario podrá intervenir en el procedimiento con o sin asistencia letrada y tendrá en él los derechos otorgados a los demás intervinientes, salvo lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15°, pero no será necesario citarlo o notificarlo.

Presentada la petición, si hubiese menores o incapaces y no hubiese intervenido el Ministerio Público en ella, se lo notificará de manera inmediata, dejando en este caso constancia en acta. El Ministerio Público tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los demás intervinientes pero no será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores. Podrá intervenir en las oportunidades y situaciones procesales que creyere convenientes y recurrir la decisión cualquiera sea el sentido de ella, así como cumplir con todos los deberes que le impone la ley de dicho Ministerio.

Art. 4°. - Competencia. Son competentes para conocer en la “acción” de Habeas Corpus los Tribunales correspondientes a la jurisdicción federal (nacional), provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el ámbito en el cual se denuncie el acto objeto del “Habeas Corpus”. Si se ignorase la autoridad de la que emana el acto la petición podrá presentarse ante cualquier juez del lugar donde el peticionario estime que se han producido o se están produciendo actualmente los hechos, hasta tanto aquella ignorancia sea superada, en cuyo caso, sin perjuicio de las actuaciones judiciales realizadas que se tendrán por válidas y eficaces, se hará cargo de la causa de modo inmediato el juez competente.

Art. 5°. - Derecho a recurrir. Si la petición no fuere admitida, el afectado, el peticionario o cualquier otra persona participante tiene derecho a recurrir ante otro juez o Tribunal –conforme con la organización judicial– con facultades amplias para su revisión, dentro del plazo de 2 (Dos) días.

II. Procedimiento

Art. 6°. - *Requisitos.* La petición de Habeas Corpus no requerirá ninguna formalidad, pero deberá contener:

- 1° Nombre y domicilio real o legal del peticionario.
- 2° Nombre, domicilio real o legal y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se peticona. Si se ignorase el domicilio se aplicará el art. 75 del Código Civil y Comercial.
- 3° Autoridad de quien emana el acto peticionado como lesivo.
- 4° Causa o pretexto del acto peticionado como lesivo en la medida del conocimiento del peticionario.
- 5° Expresará además en qué consiste la ilegitimidad del acto. Ello no será necesario cuando la ilegitimidad resulte manifiesta.

Si el peticionario ignorase alguno de los requisitos contenidos en los Nros. 2°, 3° y 4°, proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación.

La petición podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente. De ella se labrará acta por el secretario del Tribunal. En ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad del peticionario. Cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el Tribunal arbitrará los medios necesarios a tal efecto.

Se entenderá por escrito la expresión firmada o no firmada, que se haga llegar en cualquier soporte a conocimiento del Tribunal, ya sea en forma directa o a través de cualquier soporte tecnológico hábil a ese efecto, siempre que su contenido sea presentado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos y se pueda identificar al peticionario.

Se entenderá por oralmente toda comunicación realizada personalmente o a través de cualquier medio telefónico o electrónico, siempre que se pueda identificar al peticionario.

Presentada la petición se notificará al Ministerio Público por escrito, oralmente o por sistema electrónico, dejando en este caso constancia en acta, quién tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los demás intervinientes, pero no será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores cuyas funciones y deberes son los establecidos por la ley. Podrá presentarse en las instancias que creyere convenientes y recurrir la decisión cualquiera sea el sentido de ella.

Art. 7°. – Desestimación o incompetencia. El juez o Tribunal podrá rechazar la petición que no se refiera a uno de los casos establecidos en el art. 1° de esta ley. Pero no podrá rechazarla por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Si se considerara incompetente así lo declarará. La resolución será apelable dentro del plazo de 2 (Dos) días. Si el Tribunal de apelación, que deberá resolver dentro del plazo de 2 (Dos) días, modificare la resolución de desestimación, devolverá los autos a sus efectos. Cuando confirmare la resolución de incompetencia remitirá también de manera inmediata y por la vía más rápida posible los autos al juez que considere competente, a la vez que hará saber al peticionario tal remisión.

Cuando el Tribunal de primera instancia tenga su sede en distinta localidad que la del juez o Tribunal de apelación, sólo remitirá testimonio completo de lo actuado por vía electrónica o por el medio más rápido posible. La Cámara a su vez si revoca la resolución, notificará por vía telefónica o electrónica, la decisión debiendo el juez continuar de inmediato el procedimiento. Cuando la comunicación sea telefónica el juez colacionará la comunicación mediante la confirmación por la misma vía.

Art. 8°. - Auto de Habeas Corpus. Cuando se tratare de la privación de la libertad de una persona (Habeas Corpus general), for-

mulada la petición el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla, y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad a quién, por qué causa, y en qué oportunidad se efectuó la transferencia.

Cuando se trate de Habeas Corpus restringido o preventivo, formulada la petición el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida se presente ante el Tribunal con un informe circunstanciado explicando su actuar respecto de la persona afectada y en su caso exponga si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, con motivo de inteligencia, prevención u otra razón para ese actuar.

Cuando se trate de Habeas Corpus correctivo, el juez concurrirá al lugar donde se encuentra la persona afectada y comprobará si existe agravamiento en las condiciones de prisión o un agravamiento de las condiciones de detención que impliquen un menoscabo a la dignidad en el trato carcelario.

Cuando advierta por petición o comprobación que la situación del párrafo anterior se produce respecto de otras personas detenidas sin poderse determinar su cantidad o circunstancias el Habeas Corpus correctivo tramitará como Habeas Corpus colectivo.

En cualquier caso, además de los supuestos del Habeas Corpus correctivo y colectivo, si el Ministerio Público o el Juez o Tribunal tomasen conocimiento de una situación como las descritas, en las cuales una persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionarios de su dependencia o inferior administrativo, o existe riesgo de que la misma sea trasladada fuera del ámbito de su jurisdicción, podrá expedir la orden de oficio, para que la persona sea traída a su presencia para resolver según corresponda por derecho.

Art. 9°. - *Cumplimiento de la orden.* La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si por un impedimento físico el detenido no pudiera ser llevado a presencia del juez la autoridad requerida presentará en el mismo plazo un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando el término en que podrá ser cumplida. El juez decidirá expresamente sobre el particular pudiendo constituirse donde se encuentra el detenido si estimare necesario realizar alguna diligencia y aun autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea en su presencia.

Desde el conocimiento de la orden, quien se encuentre tutelado por el Habeas Corpus quedará a disposición del juez que la emitió para la realización del procedimiento.

Art. 10°. - *Citación a la audiencia.* La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista por el artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada.

Cuando el tutelado por el Habeas Corpus no estuviere privado de su libertad el juez lo citará inmediatamente para la audiencia prevista en el artículo siguiente, comunicándole que, en su ausencia, será representado por el Defensor Oficial.

El tutelado por el Habeas Corpus podrá nombrar defensor o ejercer la defensa por sí mismo siempre que ello no perjudique su eficacia, caso en el cual se nombrará al Defensor Oficial.

En el procedimiento de Habeas Corpus no será admitida ninguna recusación, pero en este momento el juez que se considere inhabilitado por temor de parcialidad así lo declarará, mandando cumplir la audiencia ante el juez que le sigue en turno o su subrogante legal, en su caso.

Art. 11°. - *Audiencia oral.* La audiencia se realizará con la presencia inexcusable del juez, sin la cual no podrá llevarse a cabo y en presencia de los citados que comparezcan. La persona que se encuentra privada de su libertad deberá estar siempre presente. En caso de que ello no fuese posible el juez se trasladará al lugar donde se halla realizándose en el mismo dicha audiencia. La presencia del Defensor Oficial en el caso previsto por los párrafos 2° y 3° del artículo 12° será obligatoria.

- a) *Comienzo del trámite.* La audiencia comenzará con la lectura de la petición y el informe. Luego el juez interrogará al tutelado por el Habeas Corpus, proveyendo en su caso a los exámenes que correspondan. Dará oportunidad para que se pronuncien la autoridad requerida y el tutelado por el Habeas Corpus, personalmente o por intermedio de su asistente letrado o defensor.
- b) *Prueba.* Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesario la realización de diligencias probatorias, el juez determinará su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la idoneidad o pertinencia al caso de que se trata. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda los 2 (Dos) días.

Finalizada la recepción de la prueba se oirá a los intervinientes de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Cuando no pudiese cumplirse con la producción de la prueba durante la audiencia, y la misma fuese esencial para la resolución del caso, el juez adoptará las medidas pertinentes para que se produzca de la manera más inmediata posible a continuación de la audiencia.

- c) *Acta de la audiencia.* De la audiencia se labrará acta por el secretario, que deberá contener:

1° Nombre del juez y de los intervinientes.

- 2° Mención de los actos que se desarrollaron en la audiencia, con indicación de nombre y domicilio de los peritos, intérpretes o testigos que concurrieron.
- 3° Si se ofreció prueba, constancia de la admisión o rechazo y su fundamento sucinto.
- 4° Cuando los intervinientes lo pidieran, resumen de la parte sustancial de la declaración o dictamen que haya de tenerse en cuenta.
- 5° Día y hora de audiencia, firma del juez y secretario y de los intervinientes identificándose y dejando constancia de aquellos que se negasen a hacerlo y las razones de ello si lo expusieren.

Art. 12°. - Sentencia. Terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión, que deberá contener:

- 1° Día y hora de su emisión.
- 2° Mención del acto peticionado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre.
- 3° Motivación de la decisión.
- 4° La parte resolutive, que deberá versar sobre el rechazo de la petición o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del hecho o acto lesivo.
- 5° Costas y sanciones según los artículos 18° y 19°.
- 6° La firma del juez.

Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, el juez mandará sacar los testimonios correspondientes haciendo entrega de ellos al Ministerio Público.

La decisión será leída inmediatamente por el juez ante los intervinientes y quedará notificada, aunque alguno de ellos se hubiere

alejado de la sala de audiencia. El Defensor Oficial que compareciere según el artículo 11°, párrafos 2° y 3°, no podrá alejarse hasta la lectura de la decisión.

Cuando la decisión acoja la petición las costas del procedimiento estarán a cargo del funcionario responsable del acto lesivo, salvo el caso del artículo 6° en que correrán por el orden causado. Cuando se rechaza la petición las costas estarán a cargo de quien las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión en que las soportará el peticionario o el amparado o ambos solidariamente, según que la conducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez.

Art. 13°. - *Inconstitucionalidad.* Los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad o inconvencionalidad, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal que contradiga los preceptos de constitucionalidad o de convencionalidad.

Art. 14°. - *Recursos.* Contra la decisión del juez podrá interponerse recurso de apelación para ante el Tribunal de apelación competente en el plazo de 2 (Dos) días, por escrito u oralmente, en acta ante el secretario, pudiendo ser fundado.

Podrán interponer recurso el tutelado por el Habeas Corpus, su defensor, el Ministerio Público, la autoridad requerida o su representante y el peticionario únicamente por la sanción o costas que se le hubieren impuesto, cuando la decisión les cause gravamen.

El recurso procederá siempre con efecto suspensivo salvo en lo que respecta a la libertad de la persona (artículo 17°, inciso 4°), que se hará efectiva.

Contra la decisión que rechaza el recurso procede la queja ante la Cámara que resolverá dentro del plazo de 2 (Dos) días; si lo concede

estará a su cargo el emplazamiento previsto en el primer párrafo del artículo siguiente.

Art. 15°. - *Procedimiento de apelación.* Concedido el recurso los intervinientes serán emplazados por el juez para que dentro de 2 (Dos) días comparezcan ante el Tribunal de apelación en la hora que se fije, poniendo el detenido a su disposición. Si la Cámara tuviere su sede en otro lugar, emplazará a los intervinientes para el término que considere conveniente según la distancia.

En el término de emplazamiento los intervinientes podrán fundar el recurso y presentar escritos de mejoramiento de los fundamentos del recurso o la decisión.

La Cámara podrá ordenar la renovación de la audiencia oral prevista en los artículos 13°, 14°, 15° y 16° en lo pertinente, salvando el Tribunal los errores u omisiones en que hubiere incurrido el juez de primera instancia La Cámara emitirá la decisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 12°.

Art. 16°. - *Sentencia definitiva.* Las sentencias que dicten los Tribunales ordinarios de último grado en el procedimiento de Habeas Corpus serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema. El recurso procederá en los casos y formas previstas por las leyes vigentes.

Art. 17°. - *Costas.* Cuando la decisión acoja la petición las costas del procedimiento serán a cargo del funcionario responsable del acto lesivo, salvo el caso del artículo 13° en que correrán por el orden causado.

Cuando se rechace la petición las costas estarán a cargo de quien las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la

decisión en que las soportará el peticionario o el amparado o ambos solidariamente, según que la conducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez.

Art. 18°. - Sanciones. Registro. Cuando la petición fuere maliciosa por ocultamiento o mendacidad declaradas en la decisión, se impondrá al peticionario multa de \$... a ... o arresto de 1 a 5 días a cumplirse en la alcaldía del Tribunal o en el establecimiento que el juez determine fijadas de acuerdo al grado de su conducta. El pronunciamiento podrá ser diferido por el juez expresamente cuando sea necesario realizar averiguaciones; en este caso el recurso se interpondrá una vez emitida la decisión, la que se notificará conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

La sanción de multa se ejecutará conforme lo prevé el Código Penal, pero su conversión se hará a razón de \$... de multa o fracción por cada día de arresto.

Los jueces y los funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en incumplimiento de los plazos que la ley prevé serán sancionados con la multa determinada según el párrafo anterior, sanción que aplicará el juez en la decisión cuando se tratare de funcionarios requeridos y el Tribunal de apelación cuando se tratare de magistrados judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional.

Las Cortes o Tribunales superiores deberán ser informadas de las sanciones precedentes, una vez que estén firmes, a los fines de conformar un registro de ellas.

Art. 19°. - Turnos. En cada una de las jurisdicciones las Cortes o Tribunales superiores tomarán las medidas necesarias dictando las resoluciones pertinentes para que los reclamos producidos por el Habeas Corpus puedan ser presentados durante las 2 (Dos) días

corridas, así como las disposiciones aplicables para los demás funcionarios y empleados que deban intervenir o auxiliar en el procedimiento.

Las Cortes o Tribunales de apelación publicarán en la página pertinente de Internet el Tribunal del día que corresponda, así como también se colocarán avisadores en lugares visibles para el público en los edificios judiciales y policiales. Además, se habilitará una línea telefónica directa y gratuita que informe durante los 2 (Dos) días sobre esta circunstancia.

